

Código. 08-001-31-53-007-2019-00210-01

Rad. Interno. **42876**

Barranquilla, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Dadas las dificultades presentadas en las plataformas institucionales, no ha resultado posible adelantar el trámite hasta la emisión de decisión de fondo dentro del asunto de la referencia, motivo por el que, se hará uso de la facultad prevista en el quinto inciso del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de prorrogar el término de duración y competencia.

Ahora, hallándose ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y conforme al artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en consonancia con los artículos 2, 3, y 9 ejusdem; procede el traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días para sustentar sus reparos, y luego por el mismo término a la contraparte para replicar.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1º) Prorrogar por la competencia de este despacho para seguir conociendo del proceso de la referencia, por el término de seis (06) meses contados a partir del vencimiento de plazo inicial.

2º) Por Secretaría, córrase traslado para alegar de conclusión a la parte apelante por el término de cinco (05) días, en el que deberá sustentar el recurso de apelación, enviando vía e-mail el respectivo memorial.

3º) Cumplido lo anterior, córrase traslado para alegar de conclusión a la parte no apelante por el término de cinco (05) días, el cual iniciará conforme a las pautas del párrafo del artículo noveno del Decreto Legislativo 806 de 2020; y de acuerdo con la fecha en que reciba el memorial de sustentación de la alzada, ya sea por la parte recurrente o por la Secretaría de la Sala.

4º) Los memoriales correspondientes deben limitarse a la argumentación clara y breve sobre los reparos efectuados ante el a-quo, y serán remitidos en horario hábil, al correo electrónico institucional de la Secretaría¹ de la Sala, con copia al despacho² y al e-mail de la contraparte, allegando conjuntamente la debida constancia de entrega a la parte contraria, a voces del artículo noveno del Decreto Legislativo 806 de 2020.

5º) En el evento de ser presentada solicitud de pruebas o que no sea recibido el memorial de sustentación de la alzada, pase el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO

Magistrada Sustanciadora

Guiomar Elena Porrás Del Vecchio
Magistrado(a)
Tribunal Superior Sala Civil-Familia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455998a9c0c3f1c494cf48be90eb0d690bc85560d87915ae472c75d4cdb19095**
Documento firmado electrónicamente en 02-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

¹ seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

² scf02bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co